Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LAGARTERA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la modificación de la tasa por ocupación dominio público por espectáculos y otros eventos públicos, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y así dar a conocer que con fecha de 11 de marzo de 2021 el pleno acordó modificar la Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación dominio público por espectáculos y otros eventos públicos (publicada el 31 de dciembre de 2013, "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 299), para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO POR ESPECTÁCULOS Y OTROS EVENTOS PÚBLICOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del dominio público con instalación de terrazas en bares y celebración de espectáculos y otros eventos públicos, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y en particular, en la ocupación del dominio público con instalación de terrazas en bares y celebración de espectáculos y otros eventos públicos, así como con escombros, vallas, grúas o actividades anexas a la ejecución de las obras.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa.

Artículo 6. Cuota tributaria,

Con relación al apartado relativo a espectáculos y otros eventos quedará redactado como sigue:

–"Permiso para espectáculos u otros eventos: 50 euros por día, y 150 euros por día en el supuesto de que implique corte de la vía pública. Sobre esta cuota el Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta el 100% en el supuesto de que el evento o espectáculo fuese considerado de interés especial para los vecinos del municipio."

–Permiso para puestos de feria o similares en fiestas agosto: 20,00 euros por día.

–Permiso para puestos de feria o similares en fiestas octubre: 10,00 euros por día.

Código de verificación: 2021.00002153
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Los interesados en presentar reclamaciones tienen un plazo de treinta días para hacerlo. En el supuesto de que concluido el plazo no se hubiesen presentado reclamaciones el acuerdo provisional se entenderá automáticamente elevado a definitivo.

Artículo 7. Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de los permisos permanentes el 1 de enero de cada año. Las bajas posteriores no supondrán devolución de la cuota devengada.

No obstante lo anterior, procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Tesorería Municipal.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Lagartera, 30 de abril de 2021.–El Alcalde, Sergio Alía Estrada.

N.º I.-2153

Código de verificación: **2021.00002153**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**